



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

XVI LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

DIP. CHRISTIAN AGÚNDEZ GOMEZ

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERIODO
DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE
EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XVI LEGISLATURA
AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.-

La que suscribe, Diputada Eda María Palacios Márquez; con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 100 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley que rige el funcionamiento del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, me permito someter al Pleno de esta Honorable Soberanía **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 201 Y 202 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR;** sustentada sobre la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia familiar constituye un fenómeno que atenta indiscriminadamente contra la población femenina, convirtiéndose hoy en día en la principal amenaza para su integridad física y psicológica a las que se enfrentan en su mayoría mujeres, niñas, niños y adolescente, pero también en porcentaje menor el de hombres.

Naciones Unidas, reportó en el año 2020, el aumento desmedido de la violencia contra mujeres y niñas ocurridos en los confinamientos decretados por los Gobiernos durante la pandemia del COVID-19.

“La combinación de las presiones económicas y sociales provocadas por la pandemia, así como las restricciones de movimiento, han aumentado drásticamente el número de mujeres y niñas que se enfrentan a abusos, en casi todos los países. Sin embargo, incluso antes de la propagación mundial del COVID-19, las estadísticas mostraban que un tercio de las mujeres de todo el mundo experimentaban alguna forma de violencia en su vida”¹

Las recomendaciones de la ONU para frenar la violencia doméstica, es el aumento de la inversión en servicios de ayuda en línea y en organizaciones de la sociedad civil; garantizar que los sistemas judiciales sigan procesando a los abusadores; declarar los centros de acogida como servicios indispensables; crear formas seguras para que las mujeres busquen apoyo, sin alertar a sus abusadores; evitar la liberación de prisioneros condenados por cualquier tipo de violencia contra la mujer; y ampliar las campañas de concienciación pública, en particular las dirigidas a hombres y niños.

En sintonía con esa tendencia internacional, en México, la violencia familiar se elevó en el último año en un 21.6%, según datos del Secretariado Nacional de Seguridad Pública, quien registra que, de enero a julio de 2021 se han presentado 150 mil 649 casos a nivel nacional. Para el caso de Baja California Sur, se tiene registrada una incidencia de 1,467 casos en este periodo:²

¹ <https://news.un.org/es/story/2020/04/1472392>

² <https://drive.google.com/file/d/1mnvTELZwrS8GV8X2fmzPu2JxpA-gN21-/view>



El Secretariado, que captura los delitos que le reportan las entidades federativas, establecen que en los presuntos delitos de violencia familiar, en el periodo de enero a julio de 2020 se presentaron 123 mil 932 denuncias contra 150 mil 649 en el periodo de enero a julio de 2021, aumentado la incidencia de este delito.

La media nacional de delitos de violencia familiar es de 116.8 por cada cien mil habitantes. Resultado que Baja California Sur está por encima de la media nacional al reportar 178.7 casos por cada cien mil habitantes

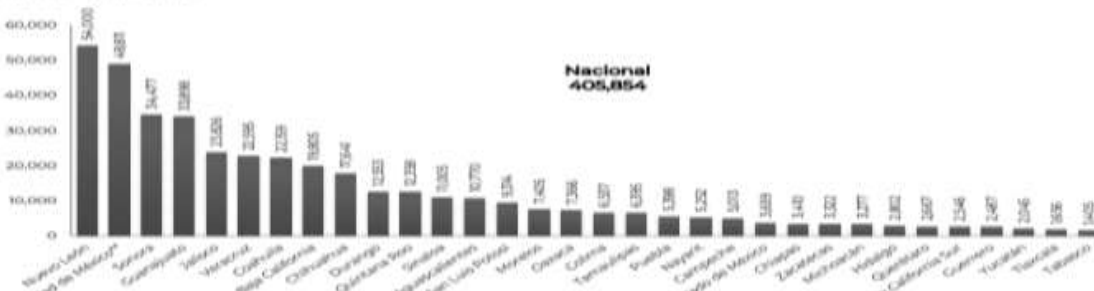



SEGURIDAD
 SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA


SECRETARIADO EJECUTIVO
 DEL GOBIERNO NACIONAL DEL PODER EJECUTIVO

LLAMADAS DE EMERGENCIA RELACIONADAS CON INCIDENTES DE VIOLENCIA FAMILIAR*, ESTATAL

Enero – julio 2021



Nacional 405,854

Estado	Valor
Nuevo León	54,000
Coahuila de Zaragoza	48,871
Aguascalientes	34,477
Guerrero	33,686
Veracruz	25,525
Colima	23,195
Baja California	22,559
Oaxaca	20,625
Chihuahua	17,544
Durango	12,853
Quintana Roo	12,259
Sinaloa	10,025
Inglaterra	10,025
San Luis Potosí	10,770
México	5,124
Morelia	7,452
Oaxaca	7,366
Colima	6,297
Tamaulipas	6,295
Sinaloa	5,386
Nayarit	5,522
Campeche	5,013
Estado de México	3,889
Oaxaca	3,440
Zacatecas	3,322
Michoacán	3,277
Hidalgo	2,802
Quintana Roo	2,697
Baja California Sur	2,546
Guerrero	2,487
Tlaxcala	2,146
Yucatán	856
Tlaxcala	1,425

Otra de las cifras que se han elevado, es la relativa a los delitos de violación, aumentando de 2020 a 2021 con un 32.3%. Siendo la media nacional de 9.5 casos por cada cien mil habitantes, y Baja California Sur lamentablemente aparece también por encima de la media nacional con 18.15 casos por cada cien mil habitantes.



La violencia contra las mujeres se manifiesta de diversas maneras como agresiones sexuales, maltratos físicos, amenazas, y en diversos ámbitos. Sin embargo, cuando la agresión se produce en el seno familiar es, quizás, la más grave. Mujeres asesinadas por sus cónyuges o concubinos y golpizas que ponen en peligro la vida, son noticias comunes en los medios masivos de comunicación.

Aunque la violencia familiar no corresponde únicamente a las mujeres como víctimas. Es preciso señalar que, la violencia familiar afecta de manera directa y dramática a todos los miembros de la familia; es tanto una de las formas de violencia contra la mujer como parte del problema de la niñez maltratada. Un niño o niña que crece en un medio hostil en el cual la falta de respeto, las agresiones físicas, sexuales y psicológicas, el abandono y el descuido son la constante, como sucede en las familias que padecen este yugo, son niños y niñas maltratados, aunque no sean los sujetos directos de las agresiones.

En nuestra legislación penal, el delito de violencia familiar y violencia familiar equiparada se encuentra tipificado en los artículos 200, 201 y 202. La penalidad para esta conducta antijurídica es de tres años seis meses a siete años seis meses de prisión y multa de cien a cuatrocientos días, y se le impone también al perpetrador de la conducta la obligación de recibir tratamiento psicológico especializado.

Sin embargo este delito se persigue por querrela de parte, es decir, tiene que ser expresada previamente la voluntad de la víctima u ofendido o del legalmente facultado para ello, mediante la cual manifiesta expresa o tácitamente ante el Ministerio Público su deseo de que se inicie y ejercite la acción penal, salvo que la víctima sea una persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, casos en los cuales se perseguirá de oficio.

En el caso del delito de violencia familiar equiparada, tipificada en el artículo 202 del Código Penal Estatal, se sanciona a quien realice cualquiera de los actos u omisiones en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, protección o cuidado, o tenga el cargo de tutor o curador sobre la persona, o de aquellas personas que no reúnen los requisitos para constituir concubinato, siempre que hagan vida en común, siendo un delito que también se persigue por querella.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos tanto del orden federal, como de los Estados de la República, establece en sus artículos 221 párrafo primero, y 225 párrafo primero que, para iniciar la investigación de un delito se requiere de una denuncia, querella o por su equivalente cuando la ley lo exija, y define a la querella como ***“la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o de quien legalmente se encuentre facultado para ello, mediante la cual manifiesta expresamente ante el Ministerio Público su pretensión de que se inicie la investigación de uno o varios hechos que la ley señale como delitos y que requieran de este requisito de procedibilidad para ser investigados y, en su caso, se ejerza la acción penal correspondiente.”***

El mismo artículo 221 de dicho Código Nacional, en sus párrafos segundo y tercero, al referirse a la persecución de oficio de los delitos, establece que ***“Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona, en la que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito.”***

“Tratándose de informaciones anónimas, la Policía constatará la veracidad de los datos aportados mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto. De confirmarse la información, se iniciará la investigación correspondiente.”

Es importante traer a colación las expresiones del Procurador General de Justicia del Estado, Lic. Daniel de la Rosa Anaya, quien en la reciente comparecencia ante el pleno legislativo del Congreso del Estado de Baja California Sur, previo a la ratificación de su encargo, expuso la necesidad de que esta soberanía popular tipificara que el delito de violencia familiar se persiguiera por oficio, para una mayor protección de las víctimas.

Motivo por el cual estoy elevando esta propuesta para que en consonancia con lo expuesto por el Procurador General de Justicia, se persigan de oficio los delitos de violencia familiar y violencia familiar equiparada, y que esta iniciativa sea estudiada por las comisiones a las que se turne, y se pida la opinión incluso de la Procuraduría de Justicia Estatal y del Poder Judicial para el mejor enriquecimiento de la reforma.

Para mayor claridad y comprensión de los alcances de la propuesta, se inserta el siguiente cuadro comparativo en donde se establece el texto vigente, así como el texto que se propone en la reforma de mérito:

Redacción vigente	Redacción que se propone
Artículo 200. Violencia familiar. A quien teniendo la calidad de cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, maltrate física, psicológica, emocional, patrimonial o económicamente a un miembro de la familia, se le impondrán de tres años seis meses a siete años seis meses de prisión y multa de cien a cuatrocientos días, y	Artículo 200. ... (queda igual)

pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él. Además se sujetará al activo del delito a tratamiento psicológico especializado el cual tendrá la duración que la autoridad jurisdiccional competente disponga, sin exceder el tiempo de la sanción de prisión y sin perjuicio de la aplicación de otros tratamientos. Cuando se trate de penas no privativas o restrictivas de libertad, el tratamiento no excederá de seis meses. Artículo 201. Definiciones. Para los efectos del artículo anterior se considera: I. Maltrato físico.- Todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, objeto, elemento o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otra persona. II. Maltrato psicológico o emocional.- Todo acto u omisión, tales como prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, control coactivo del tiempo o de la economía o actitudes devaluatorias de la dignidad humana, que provoquen en quien las recibe algún deterioro, disminución o afectación a una de las áreas que integran la estructura psíquica. III. Miembro de la familia.- Toda persona que se encuentra unida por una relación de matrimonio, concubinato o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado, o parentesco colateral o afín hasta el cuarto grado, así como parentesco civil. <u>Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea una persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, casos en los cuales se perseguirá de oficio.</u> Artículo 202. Violencia familiar equiparada. Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, a quien realice cualquiera de los actos u omisiones señalados en los artículos anteriores en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, protección o cuidado, o tenga el cargo de tutor o curador sobre la persona, o de aquellas personas que no reúnen los requisitos para constituir concubinato, siempre que hagan vida en común. <u>Este delito se perseguirá por querrela.</u>	... (queda igual) ...(queda igual) Artículo 201. ... (queda igual) I. ... (queda igual). II. ... (queda igual) III. ... Este delito se perseguirá de oficio. Artículo 202. Violencia familiar equiparada. Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, a quien realice cualquiera de los actos u omisiones señalados en los artículos anteriores en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, protección o cuidado, o tenga el cargo de tutor o curador sobre la persona, o de aquellas personas que no reúnen los requisitos para constituir concubinato, siempre que hagan vida en común. Este delito se perseguirá de oficio.
--	--

Es importante poner de relieve que, la violencia física en la familia viene acompañada de violencia psicológica, y en consecuencia, es posible que no se contemplen los casos en los cuales la violencia psicológica hace que las víctimas sean susceptibles de sufrir amenazas, intimidación, temor o control, lo que sin duda impediría a que estas acudan a presentar la querrela para el ejercicio de la acción penal contra el agresor. Por ello, ante esta situación, la persecución oficiosa de este delito resulta necesaria.

Así entonces, la intervención de terceros en el ejercicio de la acción penal a través de la persecución por oficio, hace oportuna la denuncia de los tipos penales de violencia familiar y violencia familiar equiparada.

Por último, manifestar que el Estado, a través del derecho penal, le corresponde garantizar el respeto de los bienes jurídicos necesitados de protección.

Así, conforme al artículo 35 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur, es obligación del Poder Legislativo Estatal: *“Expedir y mantener actualizadas las leyes que tengan por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, conforme a esta Ley y a los tratados internacionales del que el Estado Mexicano sea Parte”*.

Por ello, como integrante del Poder que expide las normas jurídicas, creemos que la realidad social que vivimos en materia de violencia familiar, sea cual sean las motivaciones que lo originan, requieren de medidas eficaces que protejan a las mujeres y niñez de la violencia doméstica, y sobre todo, que esta violencia no escale a la comisión de otros delitos mayores, como lo son el homicidio y el feminicidio.

La iniciativa que se propone a consideración, es una herramienta que obsequia a las instituciones encargadas de la procuración y administración de justicia, la posibilidad de afrontar con mayor eficacia un fenómeno que lastima preponderante y seriamente la integridad física, psíquica sexual, la libertad y la seguridad de quienes viven en el hogar familiar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta soberanía, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 201 Y 202 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO UNICO: Se **reforma** el artículo 201 numeral III párrafo segundo y el artículo 202 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 201. ...

I. ...

II. ...

III. ...

Este delito se perseguirá de oficio.

Artículo 202. Violencia familiar equiparada. *Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, a quien realice cualquiera de los actos u omisiones señalados en los artículos anteriores en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, protección o cuidado, o tenga el cargo de tutor o curador sobre la persona, o de aquellas personas que no reúnen los requisitos para constituir concubinato, siempre que hagan vida en común. Este delito se perseguirá de oficio.*

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Segundo.- Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente decreto y que se encuentren en trámite o pendientes de resolución, por las disposiciones previstas en los artículos 201 y 202 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur que se reforman respectivamente, se seguirán substanciando hasta su conclusión con esa disposición vigente y demás relativas y aplicables al momento de la comisión de los hechos que le dieron origen. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

“Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a los 19 días del mes de Octubre del año 2021”

ATENTAMENTE.

DIP. EDA MARÍA PALACIOS MÁRQUEZ